**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 00209/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**



# VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00209/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIACELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Sharon Cristina Morales Martínez** emite **Voto Disidente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **00209/INFOEM/IP/RR/2025 y acumulados,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

# Antecedentes

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado** en relación con el Anexo de Ejecución 0236/2024 celebrado entre el Ejecutivo Federal, Gobierno del Estado de México y el Colegio de Bachilleres, el 10 de enero del dos mil veinticuatro, (…) , el monto total individualizado asignado a la plaza como ingreso bruto, Monto detallado anual que debió aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones -cuyos conceptos se precisaron en cada caso, respecto

**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 00209/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**



del ejercicio 2024 y el monto que dejé de percibir y los conceptos, en los cuales se aplicó la deducción.

El **Sujeto Obligado,** emitió su respuesta adjuntando en cada caso, el Acuerdo de incompetencia, mediante el cual refiere en lo medular, que la información requerida no es competencia de la Secretaría de Finanzas, al corresponder al Departamento de Recursos Humanos, del Colegio de Bachilleres del Estado de México, conforme a su Manual General de Organización, así como a la Dirección General de Personal de la Oficialía Mayor, conforme a su Reglamento Interior y su Manual de Organización, en consecuencia, se sugiere formular su solicitud ante dichos Sujetos Obligados

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que se resolvió, donde señaló en lo medular, que la incompetencia planteada es improcedente.

Durante la etapa de instrucción, el **Sujeto Obligado** ratificó la respuesta emitida en primera instancia.

# Razones del Voto Disidente

Una vez expuesto lo anterior, cabe referir que la emisión del presente voto se realiza ya que la suscrita **no comparte las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución**, en virtud de que desde el inicio del procedimiento se debió haber prevenido al recurrente para que acreditara la identidad del titular de los datos personales y su representación legal, pues la información solicitada corresponde a datos individuales de servidores públicos en relación con sus percepciones y deducciones salariales. Al no hacerlo, se permitió la

**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 00209/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS**



admisión de un recurso que no debió analizarse bajo el derecho de acceso a la información pública, sino conforme a las reglas de protección de datos personales.

Asimismo, no coincido con la acumulación de estos recursos, ya que, si bien las solicitudes y los recursos fueron presentadas por el mismo representante, cada solicitud se refiere a datos personales de personas distintas, por lo cual, al unificarlas en un solo procedimiento, se corre el riesgo de exponer información sensible de unos solicitantes a otros, lo que vulnera su derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

Es por las razones antes expuestas que se emite el presente **VOTO DISIDENTE**, pues considero se **debió analizar bajo el derecho de acceso a la información pública, sino conforme a las reglas de protección de datos personales**, pues la parte

recurrente no acredito su identidad, así como su representación, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, fracción III en relación al diverso numeral 138, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.





Página 4 de 4